



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR MARÍA CAMILA CARVAJAL CUELLAR Y OTROS CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A. RADICACIÓN No.2021-00206-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto al control de legalidad dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS

Refiere el mandatario de la parte actora que solicita se realice control de legalidad, por cuanto considera que el reconocimiento a la apoderada se realizó sin aporte de documento idóneo que demuestre el poder, con documento incompleto, sin firma, sin identificación de los comparecientes ni el documento protocolizado donde obre la calidad de representante legal de la empresa.

Señala que afecta al debido proceso, por cuanto el 21 de octubre de 2021, por secretaría se hizo control de términos del auto de fecha 13 de octubre de 2021, pasando de una vez las actuaciones al despacho, desconociendo que el 19 de octubre del mismo año, el demandante había realizado la notificación personal del mandamiento de pago conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se debía continuar controlando los términos de notificación como lo disponen los artículos 109 y 110 del Código General del Proceso.

Aduce que, conforme a lo ordenado en auto de 25 de octubre de 2021, el juzgado hizo caso omiso a lo prescrito en el inciso final del numeral sexto del Decreto 806 de 2020, pues solo era enviar el mandamiento de pago a la demandada, desconoció que como demandante ya había enviado la orden de pago, la demanda, subsanación y anexos, a la demandada Allianz Seguros S.A. como

a la abogada en esta oportunidad y cuando notificó la subsanación de la demanda.

Expresa que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° del citado decreto, por cuanto la notificación personal, según el inciso tercero, se presume realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos inician a partir del día siguiente al de la notificación, cometiendo un error por vía de hecho por defecto procedimental al ordenar la remisión al correo electrónico de la apoderada copia del traslado de la demanda.

Refiere que por secretaría el día 26 de octubre de 2021, al día siguiente sin que estuviera ejecutoriada la providencia, envió comunicación a la abogada Duarte teniéndola como apoderada de Allianz Seguros S.A., remitiéndole traslado de la demanda y sus anexos.

Indica que el error más sobresaliente lo comete el juzgado en la decisión proferida el 23 de noviembre de 2021, sin que fuera objeto de recurso, decidió cambiar lo dispuesto en auto de 25 de octubre de tener notificada personalmente a la demandada, a decir *“NO TENER EN CUENTA EL TRAMITE DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADO POR LA PARTE DEMANDANTE EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2021”*, situación puesta en conocimiento del juzgado solicitando reposición del hecho nuevo para enmendar el error, pero se mantuvo en auto de 13 de diciembre de 2021.

Precisa que dejó constancia del envío magnético el mismo día de la notificación y no hubo pronunciamiento de la parte demandada ni del despacho, respecto de la validez de resolución fotográfica enviada, habiendo transcurrido más de 1 mes para que el despacho se pronunciara, advirtiendo que no se realizó constancia por parte de la secretaría, como lo establece el artículo 109 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita ejercer control de legalidad y se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la actuación secretarial de fecha 21 de octubre de 2021, sustentado en el artículo 29 del debido proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad, el cual señala: *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras*

irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte¹ ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio...”*

Conforme con esos lineamientos, se procede a analizar lo cuestionado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Respecto al reconocimiento de la apoderada de la parte demandada, el 8 de octubre de 2021, la abogada Luz Ángela Duarte Acero solicitó la notificación por conducta concluyente y allegó el poder general concedido mediante escritura pública número 2972 del 13 de julio de 2006 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., por la Aseguradora COLSEGUROS S.A. Aseguradora de Vida COLSEGUROS S.A. y CEDULAS COLÓN DE CAPITALIZACIÓN COLSEGUROS S.A. y aportó el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de sucursal de ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL IBAGUÉ, en el cual en su contenido se certifica el acto administrativo de registro correspondiente al poder general otorgado por escritura pública No.2972 de 13 de julio de 2006 a la abogada Luz Ángela Duarte Acero.

Mediante auto de 13 de octubre de 2021, se dispuso que la parte demandada, allegara el poder por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto el poder general aportado, se refería a la Aseguradora Colseguros S.A. Aseguradora de Vida Colseguros S.A. y Cédulas Colón de Capitalización Colseguros S.A.

El 14 de octubre de 2021, la abogada Luz Ángela Duarte Acero, allegó el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de sucursal de ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL IBAGUÉ, en el cual resalta la vigencia del poder general otorgado, el certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., en el cual se certifica que por escritura pública No.676 de 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A. y nuevamente aportó copia de la escritura pública número 2972 del 13 de julio de 2006 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., por la Aseguradora COLSEGUROS S.A. Aseguradora de Vida COLSEGUROS S.A. y CEDULAS COLÓN

¹ CSJ AC1752-2021, 12 de mayo

DE CAPITALIZACIÓN COLSEGUROS S.A., por medio del cual se le confiere poder general, con el fin que le fuera reconocida personería para actuar en la presente acción, por cuanto considera que funge como apoderada general de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por auto de 25 de octubre de 2021, el Despacho ordenó tener a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. como notificada personalmente conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se reconoció personería a la abogada Luz Ángela Acero Duarte como apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. para actuar en el presente asunto y se dispuso la remisión del traslado de la demanda a su correo electrónico.

En virtud de lo establecido en el artículo 74, el cual señala: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública...”* y de los documentos allegados por la parte demandada, se reconoció personería para actuar en el presente proceso a la abogada Luz Ángela Duarte Acero, como apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que se encuentra autorizada por la aseguradora demandada, tal como se observa en el contenido del certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de sucursal de ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL IBAGUÉ, donde se puede constatar que se entiende vigente la concesión del mandato general otorgado en la escritura pública número 2972 de 13 de julio de 2006, a la abogada Luz Ángela Duarte Acero para actuar en su nombre, representación y velar por los intereses a favor de la aseguradora demandada.

Al respecto, considera el Despacho, que la profesional está habilitada con un poder general para actuar en el presente asunto, y lo estará mientras no ocurra una de las causales que extinguen el mandato, que se señalan expresamente en el artículo 2189 del Código Civil.

En cuanto al control de términos realizado al auto de 13 de octubre de 2021, efectivamente el 21 de octubre de 2021, por Secretaría se procedió a dejar constancia sobre el vencimiento de su ejecutoria y en esa misma fecha, el negocio ingresó al despacho.

Es de advertir que, el trámite de notificación personal realizado por el demandante de fecha 19 de octubre de 2021, no se tuvo en cuenta por cuanto solo se aportó una captura de pantalla para acreditar la efectividad de dicho diligenciamiento, pues del mismo, no se conoció el contenido de la información descrita en la comunicación y no se acreditó el envío, entrega y acuse de recibo

del mensaje de datos remitido a la parte demandada, por lo tanto, no se cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en el numeral 3 de la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, pues no se aportó prueba que la demandada recepcionara el acuse de recibo, razón por la cual, no se realizó el control de términos de tal notificación.

Ahora bien, con respecto a la manifestación del mandatario de la parte actora, en torno a que el juzgado no consideró lo previsto en el inciso final del numeral 6° del Decreto 806 de 2020, en lo dispuesto en proveído de fecha 25 de octubre de 2021, se ha de indicar que, en el envío realizado por la parte demandante el 29 de septiembre de 2021 a la parte demandada, tampoco acreditó el envío, entrega y acuse de recibo del mensaje de datos, pues solo adjuntó una captura de pantalla, del cual no se vislumbra los documentos y la información que fue remitida, por lo tanto, al no demostrarse conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó acuse de recibo, no puede entenderse que la notificación ha sido efectiva.

Por consiguiente, al no acreditarse en debida forma, el diligenciamiento de la notificación personal realizado a la aseguradora demandada, dado que no se comprobó el efectivo recibido por parte de la demandada, por ende, no puede entenderse surtido dicho trámite, circunstancia que dio lugar a que el Despacho tuviera por notificada personalmente, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., por auto de fecha 25 de octubre de 2021, remitiéndole el correspondiente traslado de la demanda por correo electrónico a la apoderada judicial de la demandada, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, de modo que no se exige que el proveído quede ejecutoriado, para proceder a remitir el traslado de la demanda a la mandataria judicial de la parte demandada.

Por auto de 23 de noviembre de 2021, en cuanto al trámite de notificación personal efectuado por la parte actora de fecha 19 de octubre de 2021 a la aseguradora demandada, se abstuvo de no tener en cuenta dicho diligenciamiento, al evidenciar que la notificación enviada no cumple los parámetros exigidos, en el entendido que si bien, se aportó un pantallazo del envío del mensaje, también lo es, que se desconoce la información descrita en la comunicación remitida, además, no se acreditó el envío, entrega y acuse de recibo del mensaje, el cual se exige para los

efectos de acreditar el recibo del mensaje de datos en el respectivo expediente, tal como se dispuso en la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020.

De lo anterior, puede colegirse entonces que, la parte demandante aportó un pantallazo del envío del mensaje de datos, más no el acuse de recibido, que indica la fecha de entrada a la bandeja del mensaje de datos del iniciador, aunado al hecho que no le consta a este Despacho, el contenido del documento adjunto en la notificación personal enviada a la entidad demandada.

No obstante lo anterior, no se cumplió con lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* Resaltado adicional

Cabe anotar que la decisión emitida el día 25 de octubre de 2021, que se dio por notificada personalmente a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no ha sido modificada y lo resuelto en proveído de 23 de noviembre de 2021, en cuanto al hecho de no tener en cuenta el trámite de notificación personal realizado por la parte actora de fecha 19 de octubre de 2021, son contextos distintos, pues en ésta última se determinó que la notificación diligenciada por el demandante, no cumplía con los requisitos exigidos en la normatividad vigente y lo dispuesto en sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, pues se reitera, no se aportó al plenario la confirmación de recibido con el fin de comprobar que Allianz Seguros S.A., efectivamente se enteró de la notificación.

Es de advertir que la parte demandante, solo hasta el día 29 de noviembre de 2021, aportó captura de pantalla de los tickets de recibo del mensaje de datos por parte de Allianz Seguros S.A., de la notificación realizada el 19 de octubre de 2021, lo que conllevó a no tener en cuenta el trámite de notificación personal, por no haberse acreditado en su oportunidad.

Ahora bien, de los envíos de mensajes de datos realizado por la parte demandante, solo se aportó dos capturas de pantalla, de fechas 29 de septiembre y 19 de octubre de 2021, escritos de los cuales se deja anotación de recibo en la fecha que son remitidos al correo electrónico institucional del Juzgado, en la plataforma del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI y son agregados al expediente digital.

Así las cosas, de la revisión a las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se tiene que no hay lugar a ejercer control de

legalidad alguno, toda vez que el Despacho no ha omitido procedimiento procesal, ni ha vulnerado derechos fundamentales de la parte demandante, pues se emitieron conforme a los parámetros establecidos en la ley procesal vigente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se negará la solicitud de dar aplicación al control de legalidad, toda vez que este ocurre cuando *“se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”*², siendo que hasta ahora, todas las etapas del asunto se han agotado conforme a los lineamientos del Código General del Proceso.

Asimismo, considera el Despacho que las actuaciones surtidas en el proceso no adolecen de defectos sustantivo y procedimental, no atentan contra el debido proceso de las partes, no fueron arbitrarias o irracionales y por lo demás, estuvieron precedidas de fundamentos jurídicos coherentes con la coyuntura procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad planteada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

² Sentencia C-590/05

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a3b5acc52ebb0af17154f44a726e15875eee94bfb41f0fca819bb82c0614f6**

Documento generado en 26/01/2022 08:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>